

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1027

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.12 y reenumerar el actual Artículo 2.12 como 2.13, respectivamente, de la Ley 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, a los fines de establecer un plazo máximo de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días para las revisiones salariales; pagos retroactivos automáticos desde la fecha de elegibilidad y un portal digital para el rastreo de solicitudes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, establece el marco normativo para el sistema de compensación, desarrollo profesional y evaluación de los docentes del sistema público de enseñanza en Puerto Rico. Este marco busca garantizar una estructura salarial justa, promover la excelencia educativa y fomentar la retención de talento en el magisterio. Sin embargo, desde su implementación, la Ley ha enfrentado desafíos significativos relacionados con retrasos burocráticos en la revisión y aplicación de ajustes salariales, lo que ha generado una profunda insatisfacción entre los educadores.

En la actualidad, miles de maestros en Puerto Rico continúan enfrentando demoras injustificadas en la revisión de sus escalas salariales, algunas pendientes desde

el año escolar 2014-2015, lo que ha resultado en una acumulación de pagos retroactivos adeudados y un impacto adverso en su estabilidad económica.

La Ley de la Carrera Magisterial, aunque establece un sistema escalonado basado en preparación académica y experiencia, no contempla plazos específicos para la tramitación de revisiones salariales, ni obliga al pago automático de retroactivos desde la fecha de elegibilidad, ni provee herramientas digitales para que los docentes puedan rastrear el estado de sus solicitudes. Esta omisión normativa ha perpetuado un sistema ineficiente que, según reportes sindicales, afecta a miles de maestros y ha contribuido a la deserción de profesionales capacitados en un contexto en el que el sistema educativo enfrenta una escasez crítica de personal.

Algunos estados de los Estados Unidos continentales, han implementado sistemas digitalizados para la gestión de revisiones salariales de docentes, con plazos estrictos y portales en línea que permiten a los educadores monitorear el progreso de sus solicitudes, reduciendo significativamente los retrasos y los costos asociados a procesos manuales.

Inspirada en estos modelos, la presente Ley propone añadir un nuevo Artículo 2.12 a la Ley 158-1999, *supra*, para establecer un plazo máximo de noventa (90) días para procesar revisiones salariales, pagos retroactivos automáticos desde la fecha de elegibilidad y un portal digital para el rastreo de solicitudes. Esta enmienda aprovechará la infraestructura digital existente en el Departamento de Educación, como el Sistema de Información Estudiantil (SIE) o plataformas similares, para reducir el papeleo, minimizar litigios y garantizar justicia salarial para los docentes, sin incurrir en erogaciones adicionales al erario.

Por consiguiente, se hace imperioso aprobar esta legislación para enmendar la Ley de la Carrera Magisterial, simplificando procesos administrativos, garantizando pagos retroactivos oportunos y fortaleciendo la transparencia en el sistema educativo público, en beneficio de los docentes y la calidad educativa de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.12 a la Ley 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, para que se lea como sigue:

“CAPITULO II. – CLASIFICACIONES MAGISTERIALES

Artículo 2.01. – Finalidad de la Clasificación y Nivel Magisterial.

...

Artículo 2.12.- *Simplificación de Procesos y Pagos Retroactivos Obligatorios.*

(a) *Plazo Máximo para Revisiones Salariales: El Departamento de Educación (DE) procesará todas las revisiones salariales de los docentes bajo el sistema de la Carrera Magisterial en un plazo máximo de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días, contados desde la presentación de la solicitud completa por parte del docente o desde la fecha en que el Departamento determine la elegibilidad de oficio. Dicho plazo incluirá la evaluación de méritos, preparación académica, experiencia y cualquier otro criterio establecido en esta Ley.*

(b) *Pagos Retroactivos Automáticos: Toda revisión salarial aprobada generará pagos retroactivos automáticos, calculados desde la fecha de elegibilidad del docente, conforme a los criterios de la Carrera Magisterial. Los pagos retroactivos se procesarán y desembolsarán dentro de los ~~treinta (30)~~ noventa (90) días siguientes a la aprobación de la revisión, utilizando los sistemas de nómina existentes del Departamento de Educación, sin requerir acción adicional por parte del docente.*

(c) *Portal Digital para Rastreo de Solicitudes: El Departamento de Educación establecerá y mantendrá un portal digital accesible, integrado a plataformas existentes como el Sistema de*

1 Información Estudiantil (SIE), para que los docentes puedan presentar y rastrear el estado de sus
2 solicitudes de revisión salarial en tiempo real. El portal incluirá, al mínimo:

3 (i) Un formulario digital estandarizado para la presentación de solicitudes, con
4 instrucciones claras y accesibles.

5 (ii) Actualizaciones de estatus automatizadas, notificando al docente cada cambio
6 en el proceso (recepción, evaluación, aprobación o denegación).

7 (iii) Un historial de solicitudes con fechas, documentos presentados y resoluciones
8 emitidas.

9 (iv) Un mecanismo de notificación automática por correo electrónico o SMS,
10 informando al docente sobre plazos, requisitos pendientes y decisiones finales.

11 ~~(v) Medidas de seguridad cibernética, como encriptación y autenticación~~
12 ~~multifactor, y accesibilidad universal, para garantizar la protección de datos personales y~~
13 ~~el acceso.~~ Cumplimiento con los requisitos de seguridad cibernética, gobernanza
14 tecnológica, protección de información y accesibilidad establecidos en la Ley 40-2024,
15 según enmendada, conocida como la "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico", la Ley 75-2019, según enmendada, y cualquier reglamentación o política
17 tecnológica aplicable al Gobierno de Puerto Rico.

18 (d) Notificación y Derecho de Apelación: El Departamento de Educación notificará al
19 docente, por escrito y electrónicamente, la resolución de su solicitud dentro de los cinco (5) días
20 siguientes a la decisión. ~~En caso de denegación, la notificación incluirá una justificación~~
21 ~~detallada y el procedimiento de apelación con un plazo de quince (15) días para que el docente~~
22 ~~presente una reconsideración ante el Director de Recursos Humanos del Departamento. Las~~

~~apelaciones serán atendidas y resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso de~~
~~denegación, la notificación incluirá una justificación detallada y el procedimiento para solicitar~~
~~reconsideración dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la notificación. La~~
~~solicitud de reconsideración será atendida y resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días.~~
Una vez notificada la determinación final sobre la reconsideración, el docente conservará todos
los derechos y remedios administrativos, apelativos, sindicales y judiciales que le reconozcan las
leyes, reglamentos y convenios colectivos aplicables.

(e) Implementación: El Departamento de Educación utilizará recursos humanos,
tecnológicos y financieros ya disponibles, incluyendo plataformas digitales existentes y personal
administrativo, para implementar las disposiciones de este artículo, sin incurrir en erogaciones
adicionales al presupuesto ~~asignado.~~ asignado. Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que la
agencia realice las gestiones presupuestarias, administrativas o tecnológicas necesarias para
garantizar el cumplimiento efectivo de sus disposiciones.

Sección 2.- Se reenumera el actual Artículo 2.12 como Artículo 2.13,
respectivamente.

Sección 3.- El Secretario del Departamento de Educación adoptará, dentro de los
noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para
su implementación. Dicha reglamentación incluirá:

(a) Protocolos detallados para la tramitación de revisiones salariales,
especificando los documentos requeridos, los criterios de evaluación y los
procedimientos de verificación.

(b) ~~Especificaciones técnicas para el diseño, operación y mantenimiento del portal digital, incluyendo medidas de seguridad, accesibilidad y notificaciones automáticas.~~ Especificaciones técnicas para el diseño, operación y mantenimiento del portal digital, conforme a las disposiciones de la Ley 75-2019, según enmendada, la Ley 40-2024, según enmendada, y las políticas de gobernanza tecnológica y ciberseguridad aplicables al Gobierno de Puerto Rico.

(c) Procedimientos para la emisión y pago de retroactivos, con plazos claros y responsables asignados.

(d) Mecanismos de apelación y resolución de controversias, con formularios estandarizados y plazos definidos.

(e) Directrices para la capacitación del personal administrativo en el uso del portal digital y la gestión eficiente de solicitudes.

La reglamentación será además publicada en el portal digital del Departamento de Educación.

Sección 4.- Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.